



Quibdó, 16 de noviembre de 2018.

Doctora:

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Despacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DEPARTAMENTO DEL CHOCHO
OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE QUIBDO

Quibdo de 16 NOV 2018

Memorial Folios

Documento de

de

Firma de quien recibe

Radicado: 2018- 253
Acción: REPARACION DIRECTA
Actor: **LOLI LUZ CUESTA OBREGON.**
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL.
Referencia: CONTESTACION.

DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía 35.601.253 expedida en Quibdó con tarjeta profesional No.115267 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, facultada por la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia", por medio de éste escrito y dentro del término legal, presento CONTESTACION de la ACCION DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

EN RELACION A LOS HECHOS:

Que la señora LOLI LUZ CUESTA OBREGON, tenían un proceso de alimento, por su hijo menor, en contra del señor JEFFERSON SMIT BONILLA, en el juzgado segundo de familia de Quibdó.

Que al señor le venían descontando su cuota alimentaria, normalmente; pero el día 12 de julio le realizaron un descuento superior por valor de cuatro millones setecientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos con catorce centavos (\$4.754.275.14); los cuales fueron cobrados y autorizados por el Juzgado Segundo de Familia de Quibdó, a otra persona a la señora LUZ STELLA CORDOBA, sin la autorización de la señora LOLI LUZ CUESTA.

Que para el día 18 de julio de 2013, se realizó un acuerdo entre la señora LOLI LUZ y el señor JEFFERSON BONILLA, pero ya se había realizado el descuento de los \$4.754.275.14.

Que la señora LOLI LUZ, una vez enterada del título, realizo al juzgado petición para su cobro y la secretaria de dicho juzgado, le manifestó que para su entrega se requería de una visita domiciliaria, ya que el título también lo había solicitado el padre del menor; pero posteriormente el juzgado se lo entrego a una persona que no hacia parte del proceso.

Que la señora LOLI LUZ, presento, denuncia penal por la pérdida del título y la persona que cobro fraudulentamente, el valor del mismo, está siendo judicializada penalmente, por haber cometido el delito de falsedad ideológica y hurto; pero en audiencia de legalización, la señora ESTELLA CORDOBA, acepto los cargos y le concedieron la casa por cárcel, en el momento el proceso penal continua y la Rama Judicial se constituyó en víctima dentro del mismo.

Es importante resaltar que dicho siniestro fue remitido para su pago por el seguro, conforme las pólizas que se constituyen en estos casos y a la fecha, no se tiene respuesta de la aseguradora, razón por la cual la convocante procedió a demandar a la Rama Judicial.



Artículo 90, C.N. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

EL ARTICULO 69 de la ley 270 de 1996, dispone “Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

En el caso la falla del servicio se produjo a raíz, del delito de hurto cometido por la señora ESTELLA CORDOBA, quien fraudulentamente, usurpando el lugar de la titular del derecho, la señora LOLI LUZ CUESTA, situación está que fue realizado sin el consentimiento de la administración, en este caso señora Juez la administración fue asaltada en su buena fe, por un particular y la actuación de la administración fue sin dolo, A pesar que tiene la responsabilidad de salvaguardar y custodiar los títulos que esta dentro de cada despacho.

Otro aspecto determinante, es que el banco agrario, no debió pagar el título, sino coincidía el nombre y la cedula del titular del título, y a pesar que no coincidía procedió a pago, generando así el perjuicio y a la administración, pues en estos casos de sumas importantes de dinero se debe confirmar y verificar con documento en mano y se observó negligencia del banco al realizar este pago.

Todo lo anterior para demostrar señora juez, que se configuro el hecho de un tercero, pues le asistía al banco el deber de verificar y no lo realizo y por último fue cobrado por una persona distinta de la beneficiaria del título.

La Responsabilidad por **falla** del Estado, es el título de imputación de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en cuanto que las actuaciones irregulares de la administración generadoras de perjuicios, se han convertido en el criterio usual de responsabilidad administrativa.

De todas maneras, en la falla probada del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos.

C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.14.170, sentencia del 25 de febrero de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, al referirse a las modalidades de la falla del servicio dijo: “No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico (se refiere al artículo 90 constitucional que consagra la responsabilidad del Estado por daño antijurídico) como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de responsabilidad de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro de la cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”

1. Frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se tiene lo expresado por el Honorable Consejo de Estado así:



La responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la justicia se enmarca en la teoría general de la falla del servicio. Por lo tanto, es necesario probar esta última y acreditar la existencia del daño antijurídico, para deducir la responsabilidad patrimonial de la administración, indicó el Consejo de Estado.

La corporación recordó su jurisprudencia sobre la causal eximente de responsabilidad relacionada con el hecho de un tercero. Según explicó, en este caso no es relevante acreditar que la conducta sea imprevisible e irresistible, sino que el comportamiento del tercero o de la víctima sea decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño.

Al respecto, recordó que la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial no se declara por la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador, sino cuando se presentan conductas abiertamente contrarias al derecho, ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales.

“La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales”, explica la sentencia.

En el caso analizado, el Consejo indicó que la inscripción de autos de embargo, demandas civiles y decretos de separación de patrimonio, entre otros actos que versen sobre inmuebles, requieren que el interesado (apoderado) individualice los bienes y las personas, para facilitar el registro y evitar confusiones.

Finalmente, precisó que, en los procesos de reparación directa, el juez debe garantizar el cumplimiento de los presupuestos de responsabilidad consagrados en el artículo 90 de la Constitución.

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 660012331000200100002901 (28096), mar. 26/14, C. P. Orlando Santofimio)

EXCEPCION:

Se sirva decretar la excepción de HECHO DE UN TERCERO, pues se demostró que la señora LUZ ESTELLA CORCOBA, fue quien cobró el título fraudulentamente.

PRUEBAS:

Solicito se sirva decretar las siguientes pruebas así:

ESCRITA:

Se sirva oficiar a la fiscalía para que allegue copia del expediente, donde acepta los cargos la señora LUZ ESTELLA CORDOBA

TESTIMONIALES:

Se sirva recibir el testimonio de la señora LUZ ESTELLA CORCOBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Seccional de Administración Judicial
Antioquia – Chocó
Coordinación Administrativa de Quibdó

PETICION:

1. Solicito a la señora jueza se sirva denegar las pretensiones, teniendo en cuenta que el suceso ocasionó por el hecho de un tercero externo de la administración

ANEXOS

.- Poder conferido por la Doctor JAIME JARAMILLO JARAMILLO, Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el palacio de justicia de Quibdó, oficina 208, segundo piso, al correo electrónico admitqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS.

C.C. No. 35.601.253 de Q.

T.P. No. 115267 del C.S. de la J

Abogada Rama Judicial Chocó.

BOGADO ADMINISTRATIVO
Quibdó _____ 19 ____

anterior Memoria...
sobre el suceso...
C.O.T.P. No. ... de ...
Lista de Folios...



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional Administración Judicial Medellín-Antioquia**

Quibdo,

Señores

JUZGADO SEGUNDO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO

Quibdo

DEMANDANTE: LOLI LUZ CUESTA.

DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO.

JAIME JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad, con domicilio en Medellín identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.589.229 de Medellín, en mi condición de Director Seccional de Administración Judicial de Medellín, nombrado mediante Resolución No. 3097 del 25 de julio de 2008 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cumplimiento del artículo 103 num.7 de la Ley 270 de 1996, respetuosamente confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.601.253 de Quibdó y Tarjeta Profesional No.115267 del Consejo Superior de la Judicatura, Coordinador Administrativo de la Coordinación Administrativa de Quibdó, para que asuma la representación y defensa de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, proponer excepciones y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

**DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
ANTIOQUIA**

El anterior escrito fue presentado personalmente

Jaime Jaramillo Jaramillo

Quien exhibió la C.C. 71.589.229

Fecha Sept-25/2018

JAIME JARAMILLO JARAMILLO
C.C. No. 71.589.229 de Medellín
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial

DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS.
C.C. NO.35.601.253 DE Q.
T.P. 115267 DEL C.S. J.

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
PODER
Presentado Personalmente Por
Danny Carmela Valencia Rivas
16 NOV 2018
Edificio Nacional José Félix de Restrepo Carrera 52 . 42-73 Piso 26 Teléfono 232 85 25 Fax. 232 86 22
Medellín, Colombia

FOLIO
C.C. o TP 35.601.253
Firma

Edificio Nacional José Félix de Restrepo Carrera 52 . 42-73 Piso 26 Teléfono 232 85 25 Fax. 232 86 22
Medellín, Colombia